

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cartagena de Indias, D. T. y C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 13001311000420220040600

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por el señor **EBER LUIS LEÓN GARCÍA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela, **CARLOS JAVIER LEÓN GARCÍA**, **ESTHER SOFIA LEÓN GARCÍA**, **JADER LEÓN GARCÍA**, **GLORIA MARÍA LEÓN GARCÍA**, **LEONOR MARÍA LEAL JOTTY**, **OSNALDO LEÓN ROMERO**, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, **PROCURADURÍA JUDICIAL 115 DE FAMILIA**, y la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

ANTECEDENTES

1. El Señor **EBER LUIS LEÓN GARCÍA**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Haber presentado derecho de petición ante la encartada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, reclamando la indemnización administrativa, que conforme a su dicho, tiene derecho.

Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la UNIDAD DE VÍCTIMAS no ha dado respuesta a su petición.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes, que se resumen así:

2.1 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Manifiesta que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que en el caso del señor EBER LUIS LEON GARCIA, no se hallaron registros, es decir, que no se encuentra inscrito en dentro del RUV, pues no consta declaración ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011

Agrega que el señor EBER LUIS LEON GARCIA interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando indemnización administrativa y ser cabeza de hogar y la UNIDAD emitió respuesta en fecha 10 de agosto de la presente anualidad, posterior a la presentación de la acción de tutela, la UARIV en fecha 18 de agosto de 2022, emitió respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior, consideran estar ante un hecho superado.

2.2 PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA: que coadyuva la presente acción de tutela y dado la falta de respuesta de fondo a la petición del accionante, se debe tutelar el derecho que le asiste de recibir una respuesta de fondo.

Se deja constancia de la falta de pronunciamiento de los otros vinculados a esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados

en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso en concreto, manifiesta la accionante haber presentado, el 7 de julio de 2022 derecho de petición a la UARIV, solicitando el valor del 100% de la indemnización administrativa, que al momento de presentar la tutela no había recibido respuesta alguna.

Se verifica dentro de los anexos al escrito de tutela oficio remisorio de la Presidencia de la Republica de fecha 6 de julio de 2022 por competencia a la Defensoría del Pueblo y a la UARIV; de igual forma,

se tiene demostrado que la entidad accionada a través de oficio da contestación a la actora, le informa el 10 de agosto de 2022 que la entidad no encontró registros a su nombre; posteriormente en fecha 18 de agosto de 2022 hace extensiva la contestación, misma que fue enviada al correo OSBALDOLEONROMERO@GMAIL.COM, misma que coincide con la denunciada en el petitorio para recibir notificaciones.

Bajo tales derroteros corresponde al despacho estudiar si se configuró la violación al derecho fundamental de petición del actor o por el contrario se estructuró un hecho superado.

2. Pues bien, revisada la contestación entregada por la entidad accionada se observa que la misma resuelve los requerimientos planteados por el actor, pues la encartada se dispuso responder la petición, la que si bien en el fondo conlleva la consecución del pago de una indemnización, no lo es menos, que la entidad explicó al petente que no aparece en el registro que esta lleva, explicándole el actuar que debe seguir en caso de considerar que existe un error en la validación realizada.

En virtud de lo anterior, se concluye, que lo plasmado en la respuesta entregada por parte de la UARIV, resuelve de forma clara, precisa y de fondo la petición del accionante, razón por la cual, en este caso nos encontramos frente a un Hecho Superado.

3. Al respecto, Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la figura de hecho superado, en los siguientes términos:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza

o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba¹.

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”²*, además de que *la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”³*

En vista de las circunstancias antes descritas, a juicio de este despacho judicial, en el presente caso se configuran los elementos señalados por la Corte Constitucional que indican que estamos frente a un hecho superado, de tal manera que, la presente acción de tutela resulta improcedente para atender el pedimento de **EBER LUIS LEÓN GARCÍA**.

Siendo, así las cosas, se denegará la acción de tutela por improcedente, conforme a las motivaciones antes dicha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de

¹Sentencia T-011/16

² Sentencia T-612 de 2009

³ T-027 de 1999

Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por señor **EBER LUIS LEÓN GARCÍA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de presente trámite al resto de personas y entes que fueron vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Estela Payares Rivera

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9311c6262cc4b45cc82dba331ec8efca3cce8e11cdc7af33327bca3c538882**

Documento generado en 30/08/2022 07:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>